

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL
OBISPADO DE ASTORGA
Sede vacante.

—Circular.—El Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario General de la Santa Cruzada, se ha servido dirigirnos el despacho siguiente:

FRAY CIRILO POR LA MISERICORDIA DIVINA CARDENAL DE ALAMEDA Y BREA,

Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, canciller mayor de Castilla, capellan mayor de la Real Iglesia de San Isidro de la villa y corte de Madrid, senador del Reino, consejero de Estado, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, comisario Apostólico general de la Santa Cruzada y demas Gracias Pontificias en todos los

Dominios de S. M., etc. etc.

A vos, Sr. Vicario General Gobernador Eclesiástico *sede vacante* del Obispado de Astorga.

Salud y gracia. La Santidad de Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia, considerando los grandes gastos que son necesarios para sostener el Culto Divino prorogó la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composición y Lacticinios por tiempo de doce años, de los cuales la nona predicación es la que ha de verificarse para el próximo venidero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Y pues veis lo mucho que esto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la cristiandad, os encargo deis orden para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula con la solemnidad que corresponde, y que los Curas Párrocos de las demas de vuestra Diócesis, ejecuten la predicación segun les prescribais, y en los dias que por mas cómodos juzgaren pueden

asistir sus feligreses sin riesgo ni perjuicio de sus labores y frutos, á fin de que se instruyan del tesoro de indulgencias y privilegios que por la misma se les concede. Por tanto, y para que los mencionados Párrocos desempeñen este cometido con el celo conveniente, os encargo concurráis por parte vuestra á tan importante fin, haciéndoles las prevenciones que estimáreis en vuestro celo Apostólico, para que cumplan con la mayor exactitud cuanto les ordenáreis tocante á la predicacion y espendicion de la Santa Bula.

La limosna que hemos señalado, y deberá darse por los respectivos sumarios de la gracia, segun en los mismos se expresa, es la siguiente: por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la de Vivos, tres reales, por la de Difuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lacticinios de primera clase, veinte y siete reales; por la de segunda, nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por la de cuarta dos reales de vellon.

Las personas que entendieren en su espendicion y colectacion de la limosna, se reglarán y procederán conforme á la instruccion que llevaren sin excederse de ella, y prevendréis á los Curas y Clérigos de vuestra Diócesis, la guarden y cumplan. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de

Madrid á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Fray Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.

Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor.

Dr. D. Pablo de Yurre. Secretario.

Para que tenga el debido cumplimiento cuanto se previene en el anterior despacho, venimos en disponer que en todas las parroquias de esta diócesis, se publique la Bula de la Santa Cruzada en el próximo Domingo de Quincuagesima, segun costumbre, celebrándose este acto con toda la solemnidad que su alta importancia requiere, é invitando previamente á los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y demas autoridades donde las hubiese, por si gustan asistir á una funcion de tanto interés religioso para los católicos españoles.

Nada nuevo tenemos que decir, nada que recomendar con este motivo á los señores Párrocos, Económos y Vicarios, sino referirnos á lo que ha dicho en iguales ocasiones el difunto Prelado, de grata é imperecedera memoria, en sus edictos para la publicacion de la Santa Bula, y muy señaladamente en su preciosa pastoral de 26 de Enero de 1857, inserta en el numero 225 del Boletin de 29 del mismo, y en su circular de 20 de Enero de 1858, publicada en el número 276 del Bole-

tin correspondiente al 21 del dicho mes y año.

Defunctus adhuc loquitur: todavía hablan sus tiernas é instructivas pastorales, hablan sus acertadas disposiciones, hablan los edificantes ejemplos que nos ha dejado, habla, en fin, su memoria que tiene sobrados títulos para que se conserve siempre en la diócesis, rodeada de bendición y de respeto. Por eso nos limitamos á recomendar muy eficazmente la lectura de aquellas pastorales y edictos á todos los eclesiásticos, en especial á los que ejercen la cura de almas, y encargarles que procuren meditarlas, penetrarse bien de su doctrina y espíritu, para transmitirlo á los fieles; y que procedan en un todo conforme á las saludables instrucciones que contienen, dictadas por la mas tierna solícitud y ardiente deseo de la salvación de las almas.

Conviene, empero, advertir que cada año van haciendo entre nosotros, por desgracia, mayores y mas rápidos progresos la indiferencia y su compañera inseparable la inmoralidad. Así se observa con dolor que disminuye considerablemente el número de los que se aprovechan del precioso tesoro de gracias espirituales que se nos conceden por la Santa Bula, que van cayendo en olvido las prácticas de piedad, aun aquellas que nuestros padres miraban con mas respeto; que cada dia es mayor el lamentable alejamiento de los Santos Sacramentos, y como

es consiguiente, van en progresivo aumento los escándalos públicos y los vicios que mas perturban el orden moral de las familias y de la Sociedad. Por esto es necesario que los ministros de la Religión y muy especialmente los párrocos y económos redoblen mas y mas sus laudables esfuerzos, si quiera en la misma proporcion que crece la iniquidad, esmerándose en poner en práctica con mayor celo, si cabe, las instrucciones que les ha dejado el difunto Prelado en los documentos citados.

Entre estas obtiene, como no podía menos, un lugar muy preferente la predicacion incesante de la divina palabra. El tiempo Santo de Cuaresma en el que la Iglesia, siempre madre bondadosa, abre las entrañas de su misericordia para facilitar á sus hijos medios abundantes de salvacion, es la ocasion mas aceptable para llenar con éxito feliz aquel importantísimo ministerio. En él, pues, deben los párrocos dedicarse con el celo y constancia que tienen ya acreditado, ora á enseñar á los niños é ignorantes el Catecismo de la doctrina cristiana, ora á explicar á todos sus feligreses los sublimes preceptos de la moral del Evangelio, ora á exhortarles á tomar la Santa Bula, sino quieren privarse, con grave perjuicio de sus almas, de las gracias que tan necesarias nos son, y tan liberalmente nos otorga el padre comun de los fieles, ora á reanimar el abatido espíritu religioso, reprema-

diendo con cristiana libertad los vicios y escitando con fervor á la práctica de las virtudes, muy singularmente á la frecuencia de los Santos Sacramentos, y á la tierna y constante devocion á Ntra. Madre Santísima la Inmaculada Virgen María.

Y todo esto, bien lo saben las personas á quienes nos dirijimos, deben hacerlo con incansable celo, con laboriosa constancia, con saludable energía, pero sin aspereza ni menos con apasionada arrogancia; con dulzura y mansedumbre, sin que degeneren en debilidad ni culpable condescendencia; del modo, en fin, mas apróposito para atraer y ganar los corazones, haciéndose á imitacion del Apostol todo para todos, para ganarlos á todos. Que el genio ó carácter personal no tengan parte alguna en las exhortaciones; sean unicamente inspiradas por la caridad y dirigidas por la prudencia, como que no deben tener mas obgeto ni móvil que el cumplimiento de un deber sagrado, el celo por la honra y gloria de Dios y por la salvacion de las almas.

Mas antes de predicar á los demas debemos predicarnos á nosotros mismos; la vida edificante del párroco es para la gente sencilla la prueba mas perceptible, acaso la primera, de la verdad de lo que enseña; se atiende mas á lo que hacemos que á lo que decimos, segun espresion del Crisostomo; y sabido es que la fé se debilita, y aun se apaga en mu-

chos entendimientos, cuando observan que las costumbres del predicador están en abierta oposicion con su doctrina; destruye con una mano y de un modo irreparable lo que pretende edificar con la otra.

¡Oh! Bien lo saben los enemigos de nuestra divina Religion, no se les oculta que el medio de obtener resultados mas pronto y seguros para el triunfo de su causa ante las gentes sencillas ó poco ilustradas, es presentarnos á sus ojos como maestros de una doctrina que estamos muy lejos de practicar. Por eso celebran, exageran y publican nuestras flaquezas, por eso aprovechan con avidéz cuantas ocasiones les ofrece nuestra debilidad para zaherir nuestra conducta, á fin de desautorizarnos en el concepto de los fieles á quienes tenemos que dirigir. Tremenda es por lo tanto nuestra responsabilidad, sobremañera terrible la sentencia que Dios ha de fulminar un dia contra los que con su conducta se inhabilitan para desempeñar con fruto los deberes de su elevado ministerio, y ponen en manos de nuestros enemigos un arma de seguro efecto para combatir, y á veces no sin resultado, la misma religion de que somos ministros y defensores.

Procuremos, pues, que nuestra vida sea una condenacion práctica de todos los vicios, y una exhortacion muda, pero elocuente, al ejercicio de la virtud; mostre-

monos en todas las cosas como ministros de Dios en mucha paciencia, en pureza, en ciencia, en mansedumbre, en caridad no fingida, para que Dios sea glorificado en nosotros; para que no sea vituperado ni caiga en desprecio nuestro ministerio; para que los que son nuestros contrarios se avergüenzen y confundan al ver que nada malo tienen que decir de nosotros.

Después de recordar ligeramente estas sencillas verdades, cuya importancia en los tiempos en que vivimos no se oculta á la ilustración del respetable Clero de esta diócesis, debo manifestar que en atención á la escasez de Sacerdotes y siguiendo el método observado por el difunto Prelado en años anteriores, están autorizados los párrocos y económos de la diócesis, para que puedan abrir el cumplimiento del precepto paschal el Domingo 2.^o de Cuaresma, prorogándole hasta el Domingo de Pentecostes ambos inclusive. Así mismo, á fin de facilitar la administración del Sacramento de la penitencia en beneficio de los fieles, autorizamos á todos los confesores, aprobados en esta diócesis, para que puedan absolver *toties quoties* de los reservados sinodales, á los penitentes que hallasen verdaderamente arrepentidos y tengan la Bula de la Santa Cruzada de la predicación del corriente año, cuya autorización durará hasta la predicación del año próximo venidero: mas á los pe-

nitentes que no tengan la Bula de la Santa Cruzada tan solo les podán absolver de los reservados sinodales durante el tiempo señalado para cumplir con el precepto. Debemos advertir que estas concesiones en nada alteran ni derogar las facultades de esta especie que antes de ahora hayan sido concebidas á algunos párrocos y confesores.

Finalmente, para que se tengan á la vista los puntos en que se difiere la Bula que hoy disfrutamos en España, concedida por el actual Sumo Pontífice en Gaeta á 11 de Mayo de 1849, de la antigua expedida por la Santidad de Gregorio XIII, que hasta aquella fecha se venia prorogando, creemos oportuno mandar insertar á continuación las observaciones que sobre el particular escribió con reconocida inteligencia y por encargo del Ilmo Sr. Obispo de Orense, el M. R. P. M Fray Manuel Fernandez Astorga 8 de Febrero de 1859. =Licenciado Antonio Raymundo Tettamancy.

Breves observaciones sobre la Bula de la Santa Cruzada, de que se hace mérito en la circular anterior.

«En primer lugar advertimos que, para ganar la Indulgencia plenaria, que S. S. concede á los que toman la Bula, durante el año de su publicación, no es ya necesaria su aplicación por el confesor elegido al efecto, como hasta aquí; bastando á los fieles, para ga-

narla, la confesion sacramental y la devota Comunión: (1) y respecto de los que no pudieren recibir estos sacramentos, les bastará el deseo de recibirlos, con el que á su debido tiempo hubiera cumplido con el precepto de a Confesion y Comunión pascul.

«Por tanto, los confesores no deberán ya hacer esa explicación, pues de lo contrario se arrogar una facultad, que ya no tienen.» (1)

«En segundo hechamos de ver que S. S. no concede indulgencia plenaria para el artículo de a muerte, y por consiguiente ha debido cesar de aplicarse á los moribundos, segun la antigua concecion; pero S. S. ha ocurrido á esta falta por otro medio no ménos fácil y espedito, cual es la facultad, que ha concedido á los Prelados para darles la bendición papal por sí ó por medio de sacerdotes delegados al efecto.

«En tercer lugar asi en el Breve de Gaeta, como en el Sumario castellano, parece suprimida la antigua è indispensable condicion de tomar la Bula para poder ganar las demás gracias è indulgencias concedidas por la Silla

Apostolica. *pr consiguiente*, pueden ya ganarse, sin tomar la Bula todas y cualesquiera gracias è indulgencias pontificias, ménos las que por la Bula se conceden.

«En cuarto debe advertirse, que aunque en el Sumario castellano se dice, que puede ganarse indulgencia plenaria visitando cinco altares, y en su defecto uno cinco veces en cada uno de los ochenta y siete dias, que hay estacion en Roma, esto solo se concede á los que lo verifiquen confesados y comulgados (3); los que no llenen estos requisitos solo ganarán indulgencias parciales, á excepcion del jueves Santo, Domingo de Resurreccion, el dia de la Ascension, y la tercera de las estaciones que hay en el dia de la Natividad de Ntro. S. Jesucristo en cuyos dias las dejó plenarias, como ántes, sin exigir la confesion y comunión. (4)

«A propósito del requisito de confesar y comulgar para el logro de las indulgencias, que lo piden como condicion *sine qua non*, no será fuera del caso notar aquí los decretos espedidos por la S. Congregacion de Indulgencias sobre este punto.

«Por decreto de 9 de Diciembre de 1763 concedió S. S. á las personas, que acostumbren confe-

(1) *Isdem Christi fidelibus omnibus et singulis, qui verè pœnitentes peccatua sua intrapœdictum annum confessi fuerint et SS. Eucharistiæ Sacramentum devotè susceperint, aut si non valeant hæc Sacramenta suscipere, id saltem contrito corde desiderant, plenariam &c. Breve de Gaeta n. I.*

(2) *Instruccion pastoral del Excmo. Sr. Arzobispo de Granada n. 8.*

(3) *Cristifidèles, qui sacramentali confessione expiati, et SS. Eucharistiæ Sacramento refecti, supradictam visitationem pœregerint, plenariam &c. Breve Gaeta n. V.*

(4) *Instruccion pastoral citada n. 25.*

sar y comulgar todas las semanas el que puedan ganar todas y cada una de las indulgencias, que vienesen en ella y exigiesen previa confesion, sin necesidad de repetirla, con tal empero que no hubiesen caido en culpa grave desde la última confesion.

«Por otro decreto de 12 de Julio de 1822 concedió S. S. Pio VII, aun á los que no tengan tan loable costumbre, el que puedan ganar dichas indulgencias, que piden confesion, durante los ocho dias despues de la última confesion, con tal que todabia se hallen en gracia, declarando además, que puede anticiparse la comunión en las vísperas de las festividades que tengan indulgencia, y se empieza á ganar desde las primeras vísperas.

«Por otro decreto de 15 de Diciembre de 1841 se concede el que con una sola confesion se puedan ganar todas cuantas indulgencias vengan dentro de los ocho dias siguientes y pidan esta disposicion.

«Finalmente, por decreto de 19 de Marzo del mismo año de 1841, declaró el Papa Gregorio XVI, que por la confesion y comunión, hecha el Domingo de Resurreccion, se gana la indulgencia plenaria aneja á la bendición papal, que en aquel dia dá el Obispo, y se cumple al mismo tiempo con el precepto eclesiástico de la Confesion y Comunión pascual.

«En quinto lugar debe tenerse muy presente que la Santidad de

Pio IX limitó á una sola vez en el año, y otra en el artículo de la muerte, (1) la facultad que la antigua Bula concedia de absolver á los que la tomasen de los reservados *toties quoties* los confesaran: y por tanto el Confesor, en virtud de la Bula actual, solo puede absolver de los reservados así sinodales como papales, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, y dos veces en uno y otro caso, si se toman dos Bulas: siempre empero escepcion de la herejía mixta y de la complicidad *inturpi* del mismo confesor con su penitente, que excluye Benedicto XIV en su constitucion *Sacramentum pœnitentiæ*, quedando tambien exceptuadas por expresa prohibicion de Pio IX, (2) la censura ó sea la excomunion mayor, en que *ipso facto* incurre el confesor, que absuelve á su cómplice *inturpi extra casum extremæ necessitatis, nimirum instante mortis articulo, et deficiente quocumque alio sacerdote*, como se dicen en la constitucion Benedictina.

«En sexto deben observarse, en cuanto á la conmutacion de votos, dos diferencias, que aparecen entre el Breve moderno y el antiguo. Este decia, que

(1) *Concedimus ut ipsi bis, hoc est, semel in vita et semel in mortis articulo váleant sibi eligere presbyterum &c. Dicho Breve n.º VI.*

(2) *Quoad ecclesiasticos excepta etiam censura, de qua in Constitutione Benedicti XIV, Sacramentum pœnitentiæ Id. id.*

conmutacion se hiciese *in aliquod subsidium hujus expeditionis*; hoy dice S. S.: *ut fiat in alia pia ópera, atque injunctum his subsidium aliquod*: de manera que lo principal ahora en la conmutacion son las obras piadosas y lo accesorio, aun que preciso, es la limosna para los piadosos fines de la Cruzada. La otra diferencia resulta de que ahora añadió Pio IX que la limosna ó socorro, que ha de imponerse en la conmutacion *Executori harum literarum transmittendum*. De cuya cláusula se infiere claramente, que ese socorro ó limosna ha de ser precisamente temporal ó pecuniaria, pues que debe entregarse al Sr. Comisario para la manutencion del Culto y Clero, sin que en nada perjudique á esta con cesion de la Bula el que, segun el último Concordato (2) los fondos de Cruzada se administren ahora en cada Diócesis por los Prelados diocesanos; pues el destino es el mismo, y la Silla Apostólica es la que así lo ha dispuesto.

«En sétimo lugar deberá notarse con respecto á la Bula llamada de Lacticinios, que si en las anteriores prorogaciones no se concedia á los eclesiásticos regulares, en la de Gaeta se estiende tambien á ellos, *spectata horum temporum conditione*: de manera, que si los sacerdotes regulares, lo mismo que los seculares, que no hayan cumplido los sesenta años, no toman la Bula de Lacticinios, no solo no pueden usar de ellos en tiempo de Cuaresma, sino que tampoco podrían usar del indulto para comer carnes saludables, como se dice en el Sumario de dicha Bula y en el *Indulto Apostólico para el uso de carnes*. Desde ahora, pues, ya no será cierto lo que con razon decian ántes los autores, que *para los regulares no hay Bula de Lacticinios*.

«En octavo debe tenerse presente que de la composicion sobre frutos no gana-

dos por omitir el rezo de las horas canónicas el que está obligado á él, concedido anteriorm nte sin limitacion de personas, Pio IX exceptúa (1) á los que tengan ajena la cura de almas, ó esten sujetos á la residencia personal.

«En nono se ha de notar que tambien Pio IX exceptúa (2) de la dispensa que conceder pueda el Sr. Comisario sobre algunas irregularidades al que permanezca en ellas por espacio de seis meses: limitacion que no se halla en el Breve Gregoriano.

«En décimo y último lugar conviene advertir que la oracion, exigida para el logro y uso de algunas gracias ó indulgencias, ha de encaminarse á pedir á Dios por la *paz y concordia* entre los príncipes cristianos, en vez de su *victoria* contra los infieles, como anteriormente se mandaba.

«Tales son las principales y mas importantes variaciones, que se advierten en la nueva concesion de la Bula de Cruzada cotejada con la antigua, y tales las observaciones que hemos podido hacer, con el detenimiento y cuidado que exige una materia tan delicada y trascendental. Empero si, no obstante nuestra diligencia, hubiésemos incurrido en algun error, desde luego queremos se tenga por revocado, pues en todo sujetemos nuestro juicio al de los doctos superiores, y sobre todo al de la Santa Sede Apostólica.--Orense 31 de Julio de 1854.
=Fr. Manuel Fernandez =»

(1) Beneficiorum simplicium tantum, que annexam non hábeant animarum curam, nec personalem residentiam requirant *El mismo Breve num. X.*

(2) Dummodo quis in irregularitate hujusmodi per sex menses non inasorduerit. *Id. num. VIII.*

(2) Concordato de 1851, n. 10.